

25 NOV 2016

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

ACTA No. 00007258

Proceso: Verbal Sumario – Acción de Protección al Consumidor  
Radicación: 2015-138057  
Demandante: Camilo Eslava Ardila  
Demandada: Cixco S.A.S.

Ciudad y fecha: Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).  
Hora de inicio: 10:06 am. Hora de finalización: 10:26 am.

### INTERVINIENTES

Iniciada la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, advierte el Despacho que la parte demandada no se hizo presente a la realización de la presente audiencia, pese a que la misma se programó mediante Auto No. 90479 del 29 de septiembre de 2016 (fol. 26), el cual se encuentra debidamente notificado mediante anotación en estado No. 185 del 30 de septiembre de 2016, lo anterior de conformidad con lo previsto en inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del mismo compendio normativo.

**Por la Superintendencia de Industria y Comercio:** SILVIA CRISTINA HOYOS GÓMEZ, Profesional adscrita a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales - Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor

**Por la parte demandante:** El señor CAMILO ESLAVA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.084.120.

---

### Etapas adelantadas:

En desarrollo de la audiencia se efectuó entre otras las siguientes:

1. Se declaró fracasada la etapa de conciliación, habida consideración de la inasistencia de la parte demandada.
2. Se efectuó el control de legalidad de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso.
3. Se practicó el interrogatorio de parte al extremo demandante.
4. Se fijaron hechos, pretensiones, excepciones de mérito y se fijó el objeto del litigio.
5. Se valoraron las pruebas documentales decretadas en el auto que fijó la fecha de audiencia.
6. Se cerró el debate probatorio.
7. Se escuchó los alegatos de conclusión propuestos por la parte demandante.
8. Se profirió la respectiva sentencia que a su tenor indicó en la parte resolutive lo siguiente:

### DECISIÓN

La Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que la sociedad **CIXCO S.A.S.**, identificada con NIT 900.157.613-4, incurrió en publicidad engañosa, en los términos de la Ley 1480 de 2011.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar a la sociedad **CIXCO S.A.S.**, identificada con NIT 900.157.613-4, que a título de efectividad de la garantía a favor del señor CAMILO ESLAVA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.084.120, dentro de los diez (10) días hábiles a la ejecutoria de la presente providencia, sostenga la promoción tendiente a la adquisición de dos pares de zapatos (a elección del consumidor), por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS** (\$69.000).

**TERCERO:** El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el artículo precedente.

**CUARTO:** El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

**QUINTO:** En caso de persistir en incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

**SEXTO:** Sin condena en costas por no parecer causadas.

**SÉPTIMO:** Imponer a la sociedad **CIXCO S.A.S.**, identificada con NIT 900.157.613-4, una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS** (\$3.447.270), equivalentes a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

**PARÁGRAFO:** El valor de la sanción pecuniaria que en esta sentencia se impone a la accionada deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente N° 062-87028-2, código rentístico N° 3, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, identificada con NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado al auto sancionatorio. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

**OCTAVO:** La anterior decisión se notifica por estrado a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina la misma.

**Por la Superintendencia de Industria y Comercio**

  
**SILVIA CRISTINA HOYOS GÓMEZ**